



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 776-2005-PHC/TC
LA LIBERTAD
NELSON VILLENA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Villena Quispe contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 42, su fecha 26 de noviembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Código Procesal Constitucional dispone en su artículo 2º, que los procesos constitucionales proceden cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, establece que cuando se invoque la amenaza de violación ésta debe ser cierta y de inminente realización.
2. Que en el presente caso el actor solicita su inmediata excarcelación alegando haber sido intervenido arbitrariamente cuando se encontraba realizando servicio de movilidad, detención en la cual procedieron a “sembrarle” droga en sus prendas de vestir y vehículo, obligándole a firmar un documento sin haber podido leer su contenido bajo amenaza de ejercer violencia sobre su persona, no existiendo prueba de haber cometido delito para sindicarlo como autor de un ilícito penal.
3. Que en autos a fojas 19 corre el Oficio N° 482-JEFEICAJ-SECIRV-PNP-TJ, su fecha 8 de noviembre de 2004, en virtud del cual el capitán PNP Wilson Gálvez Arrascue comunica al Quinto Juzgado Penal de Trujillo la detención del demandante al estar este comprendido en una investigación por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, asociación ilícita para delinquir y delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas. Este oficio fue recepcionado por la mesa de partes de los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, conforme consta en el sello de recepción. Asimismo a fojas 15 obra la papeleta de notificación de detención, de fecha 8 de noviembre de 2004, mediante la cual se pone en conocimiento del actor las razones de su detención y su derecho de contar con un abogado defensor de su elección.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que se colige del Acta de Registro Vehicular, obrante a fojas 16, su fecha 8 de noviembre de 2004, que en el vehículo que conducía el actor se encontró un envoltorio conteniendo sustancia vegetal con olor y características de *cannabis indica*, “marihuana”, y en sus prendas de vestir varios paquetes conteniendo pequeñas cantidades de cocaína, conforme se desprende de la prueba de orientación y descarte de drogas (f. 18), tomadas el 9 de noviembre de 2004, habiendo suscrito las mismas el representante del Ministerio Público así como el demandante, quien estampó su huella digital.
5. Que posteriormente y conforme consta a fojas 55, el titular de la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Trujillo, con fecha 15 de noviembre de 2004, formaliza denuncia penal contra el demandante por ante el Quinto Juzgado en lo Penal de Trujillo, cuando aun no habían transcurrido los 15 días previstos en el literal f), inciso 24), del artículo 2° de la Constitución, la misma que determina que no hay lugar a la formulación de denuncia penal contra el demandante por el delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto la cantidad incautada era ínfima, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 299° del Código Penal no resultaba punible, procediendo a formalizar denuncia contra el demandante y otros solo como presuntos autores del delito contra la paz pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir.
6. Que tras haber sido puesto el actor a disposición del juez dentro del plazo establecido por ley, el titular del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo ha emitido auto de apertura de instrucción penal contra el demandante y otros, por el presunto delito contra la paz pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad, en la vía ordinaria, dictando mandato de comparecencia restringida respecto del actor, lo que significa que en el caso de autos se ha producido la sustracción de la materia que imposibilita el ingreso hacia una decisión estimativa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)